

Código de Procedimientos

Federación Femenina de Básquetbol
de la Republica Argentina

Marzo 2007



NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Nadie podrá ser sancionado sin sumario previo, conforme a las disposiciones de este Código, por actos u omisiones calificados de infracciones por el Código de Penas de la C.A.B.B. ni considerado culpable mientras una resolución firme no lo declare tal.-

Artículo 2º.- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni puede ser sumariado, ni sancionado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 3º.- En el sumario, la defensa es inviolable y libre. La prueba, pública. El sumario tendrá carácter secreto solamente en los casos en que el Tribunal de Disciplina por razones convenientes para la investigación del hecho, así lo determine. El secreto nunca perjudicará al imputado.-

Artículo 4º.- En caso de silencio de este Código, se aplicarán en cuanto sean posible las normas generales del Derecho.

Artículo 5º.- Para que la respectiva infracción se considere probada, será necesaria la acreditación del hecho con las pruebas pertinentes. En su defecto bastará la existencia de presunciones graves, precisas y concordantes.-

Artículo 6º.- En caso de duda debe primar el concepto contenido en el Código de Penas de la C.A.B.B. debiendo estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.-

Artículo 7º.- El presente código procesal, será aplicado desde que sea puesto en vigencia, aún para los sumarios anteriores pendientes. Los actos sumariales cumplidos hasta ese momento conservarán su validez.-

Artículo 8º.- Se entiende por parte y se la denomina inculpada a la persona o entidad a quien se le imputa por cualquier acto u omisión calificado de infracción por el Código de Penas de la C.A.B.B.-

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 9º.- Este Código será aplicado en la jurisdicción de la Federación Femenina de Básquetbol de la República Argentina y la Liga Nacional de Básquetbol Femenino, conforme a las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Penas de la C.A.B.B.

Artículo 10º.- La competencia disciplinaria de primera instancia será ejercida por el Tribunal de Disciplina, siendo de su incumbencia el juzgamiento y sanción de cualquier trasgresión al Estatuto o su reglamentación; al Código de Penas de la C.A.B.B. y/o a las resoluciones dictadas por las autoridades de la F.F.B.R.A., cuando dichas transgresiones sean imputables a los clubes afiliados a ella, o sus jugadores, socios, empleados, espectadores, personal técnico, responsables y dirigentes. Asimismo a los jueces y árbitros, y en todos aquellos casos en que las faltas están incluidas en el Código de Penas de la C.A.B.B., o que por la naturaleza de los hechos escapen o excedan las facultades jurisdiccionales de las Instituciones.-

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 11º.- El Tribunal de Disciplina estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario y un (1) Vocal. Luego de la designación de los integrantes del Tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de la Federación, el Presidente en la primer reunión del Cuerpo procederá a designar al Secretario y Vocal



En caso de renuncia, licencia, ausencia, suspensión o separación del cargo del Presidente y/o de cualquiera de los Miembros Titulares del Tribunal de Disciplina, serán reemplazados por la o las personas que constituyan el citado Tribunal, elegidos en el orden de prelación establecido.-

Artículo 12º.- El Presidente, Secretario y Vocal constituirán la Mesa Directiva del Tribunal de Disciplina, quienes pueden en forma individual, conjunta, o alternativa, indistintamente, aplicar las medidas preventivas que estime pertinentes en caso de urgencia. Las resoluciones que se tomen en esos casos serán siempre "ad-referéndum" de lo que sobre el particular se resuelva en la primera reunión del Tribunal de Disciplina, a quien se le deberá dar conocimiento de ello.-

Artículo 13º.- Son deberes del Presidente del Tribunal de Disciplina:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del Tribunal.
- b) Dirigir y vigilar la marcha de las actividades del Tribunal.
- c) Representar al Tribunal en sus relaciones con el Consejo Directivo y con terceros, salvo que por la existencia de algún impedimento designara otro miembro del Tribunal.-

Artículo 14º.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal de Disciplina:

- a) Tiene voz y voto en las deliberaciones al igual que los restantes miembros.
- b) Convocar a reuniones extraordinarias.
- c) Otorgar licencias a los miembros del Tribunal.-

Artículo 15º.- El Secretario del Tribunal de Disciplina tendrá a su cargo el ordenamiento de las tareas administrativas del Tribunal, como así también la vigilancia y custodia de la documentación propia del mismo.

Artículo 16º.- En caso de inconducta o incumplimiento de las funciones de algún miembro del Tribunal de Disciplina, el Cuerpo podrá suspenderlo o separarlo del cargo. Dicha resolución deberá ser tomada por mayoría de votos ad-referéndum de su consideración definitiva por las autoridades federativas que estatutariamente tengan competencia para ello.

Artículo 17º.- A los efectos del artículo anterior se considera incumplimiento de funciones:

- a) La ausencia a las sesiones del Tribunal, en un 35% de las que se realicen anualmente.
- b) La ausencia a cinco sesiones consecutivas, salvo que mediaren causas justificadas a juicio del Tribunal.
- c) Tránsito al Estatuto.-

Artículo 18º.- El procedimiento para sancionar a uno o varios miembros del Tribunal de Disciplina será secreto y elevado al Consejo Directivo a los efectos pertinentes.-

Artículo 19º.- El Tribunal determinará los días en que realizará sus reuniones ordinarias, cuya frecuencia se fijará en mérito a la naturaleza y cantidad de asuntos que lleguen a su seno.-

Artículo 20º.- Las reuniones del Tribunal de Disciplina serán secretas y se requerirá la presencia de dos de sus miembros para su funcionamiento.-

Artículo 21º.- Los fallos serán sancionados por simple mayoría de votos, salvo disposición expresa en contrario y serán firmados por los miembros presentes. Para las resoluciones de mero trámite, bastará la firma del Presidente y Secretario.-

Artículo 22º.- Los fallos que imponen suspensión de afiliación; expulsión de clubes o personas; suspensión de categorías o de personas por un año ó más, deberán contar, cualesquiera sean las circunstancias, con no menos de tres votos favorables.-



Artículo 23º.- En ningún caso los miembros del Tribunal podrán abstenerse de votar o votar en blanco, salvo la existencia de causas justificadas a juicio del Tribunal.-

Artículo 24º.- El Tribunal llevará un Archivo de Boletines oficiales de Resoluciones del Tribunal de Disciplina rubricado por el Presidente y Secretario, en donde se dejará constancia de las reuniones y fallos emitidos. Cada Boletín deberá contener:

- a) Lugar y fecha de reunión.
- b) Nómina de los miembros presentes y ausentes.
- c) Numeración correlativa con indicación del año.
- d) Detalle de los asuntos considerados con indicación del número de expedientes y carátula y resolución recaída.
- e) Firma del Presidente y Secretario.-

Artículo 25º.- Las actuaciones invocadas se compaginarán en expedientes separados con numeración correlativa y con indicación del año y la carátula respectiva.-

Artículo 26.- De las sanciones y/o resoluciones emanadas del Tribunal de Disciplina, tomarán conocimiento el Consejo Directivo de la Federación, las instituciones afiliadas y las personas imputadas a través del Boletín de Resoluciones, por ser el medio general de notificaciones de las resoluciones del Tribunal de Disciplina. Será publicado en cartelera de la Federación y la respectiva página WEB y tendrá fuerza ejecutiva desde el día siguiente en que el fallo fuera notificado a través de la mencionada publicación. En los casos en que el imputado estuviera cumpliendo pena provisional, tendrá fuerza ejecutiva desde que comenzó a regir dicha pena.

Artículo 27º.- Anualmente el Tribunal elevará ante el Consejo Directivo de la Federación un informe en el que dará cuenta de su cometido durante el ejercicio comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre de cada año.-

CONOCIMIENTO DEL ACTO ILÍCITO

Artículo 28º.- Las entidades afiliadas a la Federación Femenina de Básquetbol de la República Argentina, que tomen conocimiento de una acción u omisión punible, que por razones de competencia escapen a su jurisdicción, tienen la obligación de poner el hecho en conocimiento del Tribunal de Disciplina, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Deberán remitir al Tribunal de Disciplina todos los antecedentes que tuvieren en su poder.

Artículo 29º.- Tratándose de actos u omisiones producidas durante el desarrollo de partidos, es obligación de los árbitros o veedores actuantes, informar al Tribunal de Disciplina dentro de las 48 horas de finalizado el encuentro en el que se produjeron los hechos, o antes si así lo dispusieran reglamentaciones especiales para casos concretos.-

Artículo 30º.- El informe referido precedentemente deberá ser elevado por escrito, relatando objetiva y detalladamente la totalidad de los hechos e individualizando a quien o quienes se consideren responsables de la falta, de modo que el Tribunal pueda formar juicio claro y preciso de lo ocurrido.-

Artículo 31º.- El Tribunal de Disciplina podrá iniciar de oficio cualquier investigación o sumario. .

Artículo 32º.- El Consejo Directivo puede dar curso al Tribunal de Disciplina de cualquier acto o hecho punible que llegue a su conocimiento por cualquier medio, a fin de que se inicien de oficio las actuaciones pertinentes.-



PROCEDIMIENTO

Artículo 33- Recibida la denuncia o el informe, conforme con las pautas de este Código y las del Código de Penas de la C.A.B.B., el Tribunal de Disciplina procederá a la substanciación de la causa. Dicha substanciación podrá a juicio del Tribunal de Disciplina comprender las siguientes medidas.

- a) Si la persona denunciada en el informe es un jugador o integrante del cuerpo técnico, el Tribunal podrá, si lo estima procedente, pronunciarse sobre la base de las constancias emergentes.
- b) Dar vista del expediente a las entidades o personas, con relación a los hechos imputados, por un término de tres (3) días hábiles con el fin de que efectúen los descargos.
- c) Solicitar informes a quien el Tribunal lo estime conveniente.
- d) Citación de las partes afectadas.
- e) Citación de testigos y terceros que se presuma tengan conocimiento de los hechos o hayan participado en los mismos.
- f) Citación del denunciante o informante.
- g) Inspecciones oculares, reconocimientos, pruebas documentadas, periciales, careos y cualquier otro medio útil y conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Artículo 34º.- El descargo deberá formularse por escrito y deberá referirse exclusivamente al o a los actos u omisiones punibles a que se refiere la causa, no aceptándose la formulación de otros cargos o de manifestaciones que escapen a la cuestión considerada.-

Toda manifestación contenida en el descargo que no se refiera concretamente al hecho motivo de la causa, deberá ser desechada por el Tribunal sin entrar a considerarlo.-

Artículo 35º.- En el caso de que el escrito de descargo contenga términos inadecuados que impliquen falta de ética o de respeto para el Tribunal, para algún otro cuerpo o para entidad o persona, se ordenará testar sus términos, sin perjuicio de instruírsele el correspondiente sumario, si es que pudiera surgir que con ello hubiera su autor caído dentro de las prescripciones del Código de Penas de la C.A.B.B..-

Artículo 36º.- En la oportunidad de efectuar el descargo, la parte imputada podrá ofrecer la producción, a su cargo y costa, de cualesquiera de las medidas probatorias admitidas en este Código. El Tribunal evaluará sobre las pruebas ofrecidas, determinando cuales serán producidas, basándose en el criterio de desestimar aquellas que no resulten conducentes al hecho que se investiga.

Artículo 37º.- Para el caso de que el inculpado no compareciere a la citación que le hiciera el Tribunal o no evacue la vista conferida dentro del término señalado, sin justa causa, podrá ser declarado rebelde.

Artículo 38º.- La persona o la entidad declarada rebelde podrá ser suspendida por tiempo indeterminado con cumplimiento automático al satisfacerse el requerimiento del Tribunal.-

Artículo 39º.- La declaración de rebeldía del inculpado no producirá la paralización de la causa, retomando sus derechos desde el momento de su presentación, sin retrotraer ninguno de los actos que hubieran tenido lugar durante su ausencia.-

Artículo 40º.- Hasta tanto no se presente a derecho el inculpado que fuere suspendido por tiempo indeterminado, no podrá el Tribunal de Disciplina, respecto del mismo, dictar resolución definitiva. Presentado a derecho, el Tribunal dictará resolución, computando a la sanción, si la hubiere, el tiempo que cumplió mientras se encontraba suspendido por tiempo indeterminado.

Artículo 41º.- Terminada la substanciación, y en aquellos casos en que el Tribunal de Disciplina lo estime oportuno o sea solicitado por el inculpado, dará vista de las actuaciones a las personas o



Instituciones involucradas, por el término de tres días hábiles, a efectos de que aleguen por escrito sobre el mérito de las pruebas.-

DE LAS PRUEBAS

Artículo 42º.- Se entiende por prueba a la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos en este Código tendiente a crear la convicción del Tribunal sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados o informados.

No deben ser objeto de prueba la calificación jurídica de los hechos por ser facultad exclusiva del Tribunal.

Artículo 43º.- Son medios de prueba los modos u operaciones que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de uno o más hechos.

Artículo 44º.- La prueba es pertinente y en consecuencia admisible cuando existe adecuación entre ella y los hechos controvertidos. Es facultad del Tribunal admitir o rechazar in límine las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias, debiendo pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar el fallo definitivo.

Artículo 45º.- Cuando fuere admitida alguna medida de prueba y la parte interesada por omisión o error imputable ocasiona una demora injustificada en la producción de la misma, el Tribunal declarará la negligencia en la producción de la prueba y la parte perderá el derecho a producir la misma.

Artículo 46º.- El presente Código admite como medidas probatorias la prueba documental, informativa, confesional, pericial, testimonial, de reconocimiento, los careos y cualquier otro medio útil y conveniente, a criterio del Tribunal.

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 47º.- La prueba documental comprende a los documentos que llevan escritura y demás objetos que como los planos, planillas de juego, fotografías, películas, etc. poseen la misma aptitud representativa.

Artículo 48º.- La prueba documental debe ser acompañada con el informe o denuncia. La parte inculpada deberá acompañar la documentación que tenga en su poder en el momento de presentar su descargo o el informe requerido por el Tribunal.

Artículo 49º.- Cuando un documento no se encontrare en poder de la parte que la invoca, podrá solicitar al Tribunal que ordene las medidas pertinentes a fin de obtener dicho documento.

PRUEBA INFORMATIVA

Artículo 50º.- La prueba informativa la constituyen los medios que aportan al sumario datos concretos provenientes de archivos o registros o de terceros.

Artículo 51º.- La prueba informativa debe ser solicitada por la parte interesada en el momento de presentar su descargo o el informe requerido por el Tribunal, a fin de que éste ordene su producción.

PRUEBA CONFESIONAL

Artículo 52º.- El Tribunal podrá citar al inculpada para interrogarlo, quien deberá presentarse al Tribunal.



El inculpado podrá guardar silencio o negarse a declarar, debiendo dejarse constancia de ello en el acta. Tanto el silencio como la negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

Si el inculpado no se opusiere a la declaración, en ningún caso se le exigirá promesa o juramento de decir verdad.

En todos los casos se le interrogará sobre su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y carácter que revestía al momento de ocurrido el hecho que se le imputa.

Artículo 53º.- Toda manifestación del inculpado por la cual se reconozca como autor o partícipe de un hecho del carácter de hechos punible, surtirá los efectos legales, siempre y cuando reúna conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) Que sea hecha ante el Tribunal competente.
- b) Que quien la hace goce del pleno uso de sus facultades mentales.
- c) Que no medie violencia, intimidación o promesas.
- d) Que el hecho confesado sea posible y verosímil.
- e) Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de sus sentidos.
- f) Que la existencia del hecho punible esté comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias.

PRUEBA PERICIAL

Artículo 54º.- El Cuerpo Punitivo podrá ordenar pericias, a pedido de parte interesada, siempre que para conocer o apreciar algún hecho, sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.-

Artículo 55º.- Los peritos deberán tener títulos referidos a la materia a que pertenezca el asunto sobre el que han de expedirse. Si la profesión no estuviere reglamentada o no hubiese peritos titulares en el lugar, deberán designarse personas de conocimiento o práctica reconocidos.-

Artículo 56º.- No podrán prestar informe pericial los que no pudieren ser testigos ni los que se encuentren inhabilitados.

Artículo 57º.- El perito podrá ser designado de oficio por el Tribunal o a petición de parte, debiendo responder a las preguntas que concretamente se le formulen.-

Artículo 58º.- Cuando se tratase de hacer pericias sobre planillas, libros o documentos, el Tribunal ordenará la presentación de escrituras o escritos privados, si hubiere dudas sobre la autenticidad, para efectuar el respectivo cotejo.-

Artículo 59º.- El Tribunal podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. En caso de negativa se dejarán constancias, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder.-

Artículo 60º.- El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.-

Artículo 61º.- Las pericias podrán ser impugnadas por las partes, dentro de los tres días de notificadas.-

PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 62º.- El Tribunal interrogará a toda persona que tenga conocimiento de los actos o hechos que se investigan, cuando su declaración pueda ser de utilidad para el esclarecimiento de los mismos.-



Artículo 63º.- No podrán ser testigos:

- a) Los que se hubieran encontrado en estado de ebriedad al momento de cometerse el hecho u omisión;
- b) Los que tengan amistad íntima o enemistad con el inculpado, de tal grado, que haga presumir su parcialidad en la declaración;
- c) Los que tengan interés en el resultado del sumario;
- d) Los que declaren sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o de aptitudes, o imposibilidad de haber estado presente para observarlos.-

Artículo 64º.- Toda persona vinculada a la Federación o entidad afiliada a ésta, tendrá la obligación de concurrir ante la citación que se le haga, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada o de fuerza mayor.-

Artículo 65º.- Para el supuesto de que una persona citada como testigo no concurriera al requerimiento que se le efectúe, se hará pasible de las sanciones que establece el Código de Penas de la C.A.B.B. para el caso.-

Artículo 66º.- El testigo será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, interés por las partes, carácter que invistió en momentos del hecho y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su real veracidad.-

Artículo 67º.- Para el caso de que una persona se encuentre imposibilitada de concurrir a prestar declaración y ésta interese al Tribunal para el esclarecimiento del hecho, podrá ser citada en horarios inusuales concordados con el testigos.-

Artículo 68º.- Para que merezcan entera fé las declaraciones de los testigos, deben darse las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan sido prestada bajo juramento según sus creencias religiosas.
- b) Que los hechos sobre los que declaren hayan podido caer directamente bajo la acción e sus sentidos.
- c) Que den razón de sus dichos, expresando porqué y de qué manera saben lo declarado.
- d) Que no se encuentren afectados por tachas o inhabilidades legales.

RECONOCIMIENTOS

Artículo 69º.- El Tribunal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.-

Artículo 70º.- Previo al reconocimiento, quien haya de practicarlo deberá describir a la persona de que se trata con la mayor objetividad posible, indicando si la ha conocido o la ha visto personalmente.-

Artículo 71º.- El Tribunal determinará el modo y la forma de practicar el reconocimiento, del modo que crea más conveniente, teniéndose en cuenta los usos y costumbres como así también los principios generales del derecho.-

CAREOS

Artículo 72º.- Cuando los testigos discordasen entre sí o entre el informante o denunciante, de algún hecho o circunstancia que interese para la dilucidación del sumario, el Tribunal podrá carearlos.



Artículo 73º.- Se careará un solo testigo con otro testigo, o con el denunciante o informante, no pudiendo concurrir más personas que las que deban carearse.

Artículo 74º.- En la audiencia de careo se dará lectura en lo pertinente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí reconvergan para obtener la verdad. De esta audiencia se dejará constancia en un acta. No se permitirá que los careados se insulten o amenacen y firmarán todos el acta, previa lectura y ratificación.

Artículo 75º.- Cuando el careo se efectuare con el inculpado, se verificará de la misma forma, pero sin recibirle juramento de decir verdad.

Artículo 76º.- Los careos podrán tener lugar de oficio o a pedido de partes, si el Tribunal lo considera pertinente.

MERITO DE LAS PRUEBAS

Artículo 77º.- El Tribunal apreciará, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de todos los elementos de juicio acumulados en el sumario.-

Artículo 78º.- La confesión del inculpado que revista las circunstancias expresadas en el artículo 74º, prueba acabadamente la infracción cometida.

Artículo 79º.- Las presunciones o indicios son circunstancias y antecedentes que, teniendo vinculación con la infracción, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.-

Artículo 80º.- Para que haya plena prueba por presunciones o indicios es preciso que estos reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que los indicios o presunciones sean varios, reuniendo, cuando menos el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.
- b) Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.
- c) Que no sean equívocos, es decir que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
- d) Que sean directos, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho de que se trata.
- e) Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.
- f) Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

Artículo 81º.- Tratándose de faltas producidas durante un partido, o antes, o después de él, pero como consecuencia o a causa del mismo, el informe conteste de los jueces del encuentro y de un veedor si lo hubiere, junto a las constancias de las planillas, constituirán presunciones graves, precisas y concordantes.-

DESESTIMACIÓN

Artículo 82º.- En cualquier estado de la causa, el Tribunal de Disciplina podrá desestimar la denuncia de oficio y ordenar el archivo de las actuaciones.-

Artículo 83º.- La desestimación cierra definitivamente el sumario no pudiendo volverse sobre el mismo con relación al inculpado.-

Artículo 84º.- La desestimación será viable cuando:



- a) El hecho que se investiga no fue cometido, o no constituye acto ilícito.
- b) La infracción no fue cometida por el inculpado.
- c) Agotada la investigación, no haya pruebas suficientes de la existencia de la infracción o de la autoría o participación del inculpado.-

Artículo 85º.- Desestimada la denuncia, se ordenará sacar copia de las piezas pertinentes y se procederá a instruir el correspondiente sumario, si es que quien la hizo pueda estar incurso dentro de las disposiciones del Código de Penas.-

Artículo 86º.- El Tribunal podrá ordenar la producción de alguna prueba que considere pertinente como "medida de mejor proveer".-

RESOLUCIÓN DE LA CAUSA

Artículo 87º.- Producidas las pruebas y agotada la investigación, la causa pasará a resolución del cuerpo. Desde ese momento quedará cerrada toda discusión, no pudiendo presentarse ninguna clase o tipo de pruebas.-

Artículo 88º.- La resolución deberá dictarse dentro de los términos establecidos en el Código de Penas de la C.A.B.B..-

PLAZOS

Artículo 89º.- Los actos sumariales se practicarán dentro de los plazos establecidos en este Código.- Los plazos establecidos en este Código comienzan a correr desde la notificación. No se contará el día en que se practique dicha notificación, ni los días inhábiles, salvo disposición expresa en contrario.-

Artículo 90º.- En los casos en que se hubieran dictado medidas o penas de carácter provisional el término comenzará a computarse desde que dicha resolución fuere notificada.-

Artículo 91º.- Los plazos dispuestos en este Código son perentorios y se computarán en días hábiles, salvo disposición en contrario.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponde para la realización de un acto, se entenderá que el plazo es de tres (3) días hábiles.

Artículo 92º.- El Tribunal podrá habilitar días y horas para llevar a cabo cualquier diligencia, debiendo constar tal medida en el sumario.-

NULIDADES

Artículo 93º.- Serán declarados nulos, de nulidad relativa, todos los actos en los cuales no se hubieran observado las disposiciones formales establecidas en éste Código o en el Código de Penas de la C.A.B.B., debiendo subsanarse en el término que determine el Tribunal, que no puede superar los diez días hábiles.-

Artículo 94º.- El plazo para oponer la nulidad de un acto será de tres días hábiles de haber tomado conocimiento del mismo.-

Artículo 95º.- En caso de no poder subsanarse ese acto declarado nulo, serán también nulos los actos posteriores a ése que dependieron de él o están íntimamente ligados con él.



Artículo 96º.- Serán declarados nulos, de nulidad absoluta, todos los actos en los cuales hubieran vicios de cuestiones materiales imposibles de subsanar. En este caso, declarado nulo el acto, serán nulos los actos posteriores a éste que dependieron de él o están íntimamente ligados con él.

NOTIFICACIONES Y VISTAS - EFECTOS

Artículo 97º.- El jugador, técnico ó ayudante técnico que haya sido descalificado ANTES ó DURANTE una contienda deportiva, y siempre que dicha descalificación figure en la planilla de juego, deberá presentar su descargo por escrito, sin que medie requerimiento alguno del Tribunal, toda vez que la anotación de la descalificación en la planilla de juego y el retiro del campo de juego, se considerará notificación fehaciente del inicio del sumario.

El descargo deberá ser presentado a más tardar las dos primeras horas administrativas del día de reunión del Tribunal, posterior al partido en el que fue descalificado. La no presentación del mismo, no paralizará la continuación del sumario, pudiendo el Tribunal, dictar resolución definitiva u ordenar las medidas que considere pertinentes.

A los fines previstos en este artículo, el inculpado podrá solicitar en Secretaría del Tribunal copia del informe de los jueces del partido.-

Artículo 98º.- Las providencias o fallos definitivos del Tribunal quedarán formalmente notificados a las partes involucradas, mediante la colocación del Boletín de Resoluciones del Tribunal de Disciplina ó de la página WEB de la Federación.

Dicha notificación quedará pues, legalmente cumplida al comienzo del horario administrativo oficialmente fijado para la atención del público, correspondiente al primer día hábil posterior a aquel en que el Tribunal dictó su fallo.-

Artículo 99º.- Las partes involucradas no podrán alegar ignorancia o falta de notificación de las resoluciones del Tribunal, salvo que dentro del horario administrativo de dicho primer día hábil dejen documentado ante el personal de Mesa de Entradas y la presencia de dos testigos, la ausencia del respectivo Boletín en el anunciador.-

Artículo 100º.- En los casos y circunstancias en que el Tribunal considere oportuno, podrá disponer de otros medios válidos de notificación (telegrama colacionado, notificación personal bajo firma o ante testigos u otros medios fehacientes), en cuyo caso producirán efecto desde que la notificación se cumplió.-

Artículo 101º.- En los casos de citaciones a socios o espectadores vinculados a una institución, será responsable la institución de hacer comparecer a dicho socio o espectador, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el Código de Penas de la C.A.B.B.

Artículo 102º.- Los efectos de la resolución del Tribunal se producirán desde el día siguiente de la notificación, sea o no hábil, salvo que expresamente el Tribunal disponga en la resolución el día en que comienza el efecto de la sanción.

Artículo 103º.- Tendrá fuerza de notificación personal, la efectuada por el delegado respectivo ante la Federación.-

RECURSOS

NORMAS GENERALES

Artículo 104º.- Son requisitos formales para el otorgamiento de los recursos de reconsideración, de apelación y de queja por apelación denegada, los siguientes:



- a) Ser presentado dentro del plazo previsto en el presente Código, por escrito y fundado, conteniendo una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas.
- b) Ser presentado por la parte agraviada. En el caso de instituciones, por las autoridades estatutarias.
- c) Abonar dentro del plazo para su presentación, los aranceles fijados por las autoridades administrativas de la Federación.

Artículo 105º.- El no cumplimiento de cualquiera de los requisitos formales establecidos para la concesión de los recursos previstos en este Código, será causa suficiente para denegar el mismo.

Artículo 106º.- Los aranceles fijados para la consideración de los recursos previstos en este Código, no se reintegrarán en ningún caso, con excepción del arancel fijado para el recurso de queja por apelación denegada, el que será reintegrado únicamente si el Tribunal de Alzada admite el recurso.

RECURSO DE ACLARATORIA

Artículo 107º.- El presente recurso tiene por objeto corregir cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido el Tribunal.

Deberá interponerse ante el Tribunal que dictó la resolución, por escrito, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de la notificación de la resolución.

El recurso de aclaratoria no suspende el plazo para Interponer el de reconsideración ni el de apelación.

Este recurso no puede ser invocado por las partes ni fundamentarse en la interpretación y/o aplicación de las normas legales que hubiere invocado el Tribunal en su sentencia, o en las probanzas realizadas en el expediente, o en la interpretación que de las mismas hubiere efectuado el Tribunal.-

El recurso de aclaratoria no admite pago de arancel.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 108º.- El recurso de reconsideración deberá interponerse por ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días hábiles de la notificación de la resolución, habiendo dado cumplimiento a los requisitos formales dispuestos en el artículo 125º del presente Código.

Este recurso tiene la finalidad de que el mismo Tribunal que dictó la resolución la revoque, dictando una nueva por contrario imperio.

El recurso de reconsideración no suspende el plazo para Interponer el de apelación.

La resolución que recaiga en el mismo será ejecutoria, a menos que se hubiere interpuesto el de apelación en forma subsidiaria.

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA

Artículo 109º.- Si el Tribunal denegare la apelación, la parte que se considere agraviada, podrá recurrir directamente por ante el Tribunal de Alzada, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se remitan las actuaciones, motivo por el cual el Tribunal de Alzada deberá revisar ese pronunciamiento y no otro.

El plazo para interponer el recurso de queja será de cinco días desde la notificación de la denegatoria del recurso de apelación, habiendo dado cumplimiento a los requisitos formales dispuestos en el artículo 125º del presente Código.

RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LA C.A.B.B.



Artículo 110º.- El recurso de apelación deberá interponerse por ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles de la notificación de la resolución, habiendo dado cumplimiento a los requisitos formales dispuestos en el Código de Procedimientos Penales de la C.A.B.B.

Este recurso procede únicamente en aquellos casos en que el Código de Penas de la C.A.B.B. lo dispone expresamente.

Deberá interponerse por escrito y fundado en el plazo previsto y de conformidad con las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos de la C.A.B.B.

El Tribunal deberá elevar las actuaciones dentro de los cinco días de concedido el recurso.

El recurso de apelación no producirá la suspensión o paralización del cumplimiento de la sentencia, a menos que así lo disponga el Tribunal que concede el mismo en resolución fundada.

CONMUTACIÓN DE PENAS

Artículo 111º.- Podrán solicitar la conmutación de penas establecida en el Código de Penas de la C.A.B.B., quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido sancionado en el último año, contando retrospectivamente, desde la fecha en que se cometió la infracción sancionada con la pena que motiva el pedido.
- b) Ser presentada por escrito por quien solicita la conmutación, con indicación de los partidos, fechas y rivales en que cumpliera el porcentaje previsto en el Código de Penas de la C.A.B.B. Tratándose de Instituciones bastará la firma del delegado ante la Federación.
- c) Abonar los aranceles que fije la Federación.

Artículo 112º.- En el caso de que el Tribunal denegare la conmutación por falta de cualquiera de estos requisitos previstos en el artículo anterior o por otra causa con resolución fundada, serán reintegrados los aranceles abonados por ese concepto, con excepción del gasto administrativo que fuere fijado por el Consejo Directivo.-

PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR MOTIVO DE LOS PLAY-OFF Y CAMPEONATOS ARGENTINOS

Artículo 113º.- Durante la etapa de Play-Off y los torneos argentinos, el Tribunal de Disciplina estará en sesión permanente para resolver exclusivamente la situación de jugadores y directores técnicos que hayan sido informados por los jueces del partido.

Artículo 114º.- Tratándose de actos u omisiones producidas durante el desarrollo de partidos, cuando fueren imputables a jugadores o directores técnicos únicamente, es obligación de los árbitros o veedores actuantes, informar al Tribunal de Disciplina al día siguiente de finalizado el encuentro en el que se produjeron los hechos.-

Artículo 115º.- Los jugadores y directores técnicos informados se presentarán al día siguiente del partido a prestar declaración ante el Tribunal de Disciplina o bien elevarán por escrito su descargo.

Artículo 116º.- El Tribunal de Disciplina una vez recibida la declaración o el descargo por escrito, resolverá y dictará su fallo. El mismo será comunicado personalmente al Delegado de la institución y publicado en un Boletín emitido especialmente a tal efecto.

Posteriormente se transcribirá la resolución en el Boletín Oficial de Resoluciones del Tribunal de Disciplina.

Artículo 117º.- En esta instancia bastará la presencia de dos miembros del Tribunal de Disciplina para dictar el fallo. La resolución que se tome en este caso será ratificada por el Tribunal en la primer reunión posterior a dicha resolución.



EFFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

NORMAS GENERALES

Artículo 118º.- Los plazos para iniciar el cumplimiento de la sanción impuesta, comenzarán a computarse desde las 0 horas del día siguiente de la notificación del fallo, sea o no día hábil y se extinguirán a las 24 horas de la fecha de su vencimiento.

En los casos de clausura de cancha el Tribunal deberá fijar el día de iniciación del cumplimiento de la pena impuesta, con un lapso no mayor de 72 horas hábiles de la fecha en que se dictó la resolución.

Artículo 119º.- En los casos de sanciones provisionales, tales como la suspensión provisional automática de jugadores o integrantes del cuerpo técnico (cuando la persona es descalificada del partido), o las sanciones provisionales impuestas por el tribunal, deben computarse en el total de la sanción definitiva que imponga el tribunal, las fechas cumplidas en ese carácter.

Artículo 120º.- Cuando se produjere un cese de actividades deportivas por causas de fuerza mayor, se computará el cumplimiento de pena de un partido de suspensión por cada SIETE (7) días corridos que transcurran desde el momento en que se interrumpió la actividad deportiva. El mismo criterio se aplicará si no se inician las actividades deportivas por falta de programación.

En ningún caso se podrá computar a los fines de éste artículo, el receso anual de vacaciones o los recesos previstos en el calendario deportivo al inicio de cada temporada.

Artículo 121º.- Las penas que se imponen por periodos de meses o años, cualquiera sea el día y el mes en que se decreten, equivaldrán a treinta días por mes y trescientos sesenta y cinco días por año. Si se solicita la conmutación de las mismas, se computarán en razón de uno (1) partido por semana, ó cuatro (4) partidos por mes.

Artículo 122º.- En todos los casos en que una institución o una persona hubiere sido sancionada, deberá informarse al Tribunal del cumplimiento de la pena, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Jugador, Director Técnico, Ayudante Técnico, Monitor:** Deberá presentar una nota indicando nombre y apellido, número de licencia, pena impuesta y detalle de los partidos en los que la cumplió. La nota deberá estar firmada por el informante, o por la institución a la que pertenece, con firma de autoridades estatutarias o el delegado de la misma.
- b) Dirigente, empleado, socio, espectador, como así también personal auxiliar de los equipos (preparadores físicos, encargados de equipos, médicos, kinesiólogos, utileros y toda persona que cumpla tareas afines) de una institución afiliada:** Deberá presentar una nota indicando nombre y apellido, número de licencia, pena impuesta y detalle del cumplimiento de la misma. La nota deberá estar firmada por el informante, o por la institución a la que pertenece, con firma de autoridades estatutarias o el delegado de la misma.
- c) Autoridades de la Mesa de Control, Comisionados Técnicos Responsables y toda persona que cumpla tareas oficialmente autorizadas:** Deberá presentar una nota indicando nombre y apellido, número de licencia, pena impuesta y detalle del cumplimiento de la misma. La nota deberá estar firmada por el informante, o por la institución a la que pertenece, con firma de autoridades estatutarias o el delegado de la misma.
- d) Jueces y Árbitros:** Deberá presentar una nota indicando nombre y apellido, número de licencia, pena impuesta y detalle del cumplimiento de la misma. La nota deberá estar firmada por el informante.
- e) Instituciones afiliadas:** Deberá presentar una nota indicando la pena impuesta y detalle del cumplimiento de la misma. La nota deberá estar firmada por las autoridades estatutarias o el delegado de la misma.



SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN

Artículo 123º.- La SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN hace cesar los derechos que tienen las instituciones por el tiempo que fue sancionada, subsistiendo las obligaciones. Asimismo, inhabilita los estadios para la disputa de partidos oficiales o amistosos de todas sus divisiones, perdiendo todos los puntos que le hubiere correspondido disputar durante el período de suspensión.

Comienza a cumplirse y a computarse el plazo desde el día siguiente al de la notificación por Boletín del Tribunal, sea o no día hábil. Teniendo en cuenta que habitualmente el Tribunal publica el Boletín los días viernes, el cumplimiento comienza el día sábado. Se computa por días corridos.

En aquellos casos en que la suspensión de afiliación fuese impuesta por tiempo indeterminado con levantamiento automático al efectivizarse el pago, comienza el cómputo del modo indicado en el párrafo anterior. No obstante ello, y con el fin de que opere el levantamiento y puedan disputarse los partidos del fin de semana, el pago deberá realizarse a más tardar el día viernes hasta las 18.30 horas, a fin de arbitrar administrativamente las medidas necesarias para el levantamiento de la sanción. En todos los demás casos el pago deberá realizarse el día hábil inmediato anterior al día de la disputa del partido, en el horario habitual administrativo de la Federación.

SUSPENSIÓN DE CATEGORÍAS

Artículo 124º.- La SUSPENSIÓN de la categoría de una Entidad inhabilita a la categoría sancionada a la disputa de partidos oficiales o amistosos, perdiendo todos los puntos que le hubiere correspondido disputar durante el período de suspensión de dicha categoría.

PERDIDA DE PUNTOS

Artículo 125º.- La PERDIDA DE PUNTOS que se aplique a los equipos representativos de clubes hará perder los puntos que se disputaban en el encuentro que originó la sanción, independientemente del resultado del juego.

DESCUENTO DE PUNTOS

Artículo 126º.- El DESCUENTO DE PUNTOS que se aplique a los equipos representativos de clubes consistirá en descontarle a la Entidad los puntos que disponga el Tribunal del total acumulado hasta el momento de la sanción en el torneo oficial en que intervenga y en la categoría donde se produjo el hecho motivante de la sanción.

CLAUSURA DE CANCHA

Artículo 127º.- La CLAUSURA DE CANCHA se aplica a las divisiones: superior, inferiores o minibasquetbol, de acuerdo al partido en el que se produjo el hecho.

Para cumplir la pena, toda la división (superior – inferiores – minibasquetbol) tiene inhabilitada la cancha para jugar de local, debiendo jugar en cancha neutral todos los partidos que, de acuerdo con el programa oficial correspondiera disputar a la entidad. Los socios del Club sancionado abonarán sus entradas para presenciar el partido que cualquiera de sus equipos disputen en cancha neutral. Y, si correspondiera, obliga a pagar el alquiler reglamentario al Club propietario de la cancha donde se realiza el partido. El Tribunal deberá fijar el día de iniciación del cumplimiento de la pena impuesta, con un lapso no mayor de 72 horas hábiles.

Artículo 128º.- Si el número de fechas de clausura de cancha no permitiera ser cumplido, por la finalización de la competencia donde se originó la sanción, la cancha de la Entidad sancionada quedará habilitada durante el período de receso. Al comenzar la nueva temporada o el nuevo torneo,



o el que lo reemplace si fuera modificado, en la temporada siguiente, la Entidad continuará cumpliendo la pena.

Artículo 129º.- Si un partido fuera suspendido por causas que no fueran motivo de aplicación de penas y cuando se dispute la reprogramación del mismo, por otros motivos, la entidad está cumpliendo pena de clausura de cancha, la reprogramación del partido suspendido deberá disputarse en cancha neutral, computándose ese partido como cumplimiento de la sanción.

Artículo 130º.- Si un partido se interrumpiera y prosiguiera otro día, no se computará como fecha de clausura de cancha, la de su prosecución, si ese partido fuera el motivante de la sanción.

Artículo 131º.- En los casos en que no se realice un partido por "no presentación" de uno de los rivales, cumplirá pena de clausura de cancha únicamente la entidad cuyo equipo obtenga los puntos en disputa.

SUSPENSIÓN DE JUGADORES, DIRECTORES TÉCNICOS O AYUDANTES TÉCNICOS

Artículo 132º- La pena de suspensión a Jugadores, Directores Técnicos o Ayudantes Técnicos se cumplirá de la siguiente manera:

a) A Jugadores

- 1)** Deberá cumplir la suspensión dentro de las actividades deportivas programadas o auspiciadas por la respectiva Federación y/o Asociación, en la categoría a la que pertenezca.
- 2)** Hasta tanto cumpla la pena, no podrá actuar en ninguna división o categoría a la que estuviera habilitado para ello. Asimismo queda inhabilitado para desempeñar cualquier cargo, función o actividad y para espiar partidos.

b) A Directores Técnicos, o Ayudantes Técnicos:

- 1)** Deberá cumplir la suspensión dentro de las actividades deportivas programadas o auspiciadas por la respectiva Federación y/o Asociación, en la categoría para la que esté habilitado. Si estuviere habilitado para más de una categoría, cumplirá la suspensión en la categoría donde se produjo el hecho.
- 2)** Hasta tanto se cumpla la pena, no podrá actuar en ninguna división o categoría a la que estuviera habilitado para ello. Asimismo queda inhabilitado para desempeñar cualquier cargo, función o actividad y para espiar partidos.

Artículo 133º- Si la infracción el jugador, director técnico o ayudante técnico la comete actuando en equipo de otra Entidad (en préstamo), el cómputo de la pena respectiva deberá efectuarse en el equipo en que el jugador cometió la infracción. En el caso de que no pudiere finalizar el cumplimiento en el equipo donde cometió la infracción, deberá seguir cumpliendo la pena en la categoría y la institución a la cual pertenece.

Artículo 134º.- Si un partido se interrumpiera y prosiguiera otro día, no se computará como fecha de suspensión de jugador, director técnico o ayudante técnico, la de su prosecución si ese partido fuera el motivante de la sanción.

Artículo 135º.- En los casos en que no se realice un partido por "no presentación" de uno de los rivales, cumplirá pena únicamente el jugador, director técnico o ayudante técnico sancionado que pertenezca a quien obtuviera los puntos en disputa.



Artículo 136º.- Cuando la sanción se origine en falta cometida en partido amistoso, el jugador, director técnico o ayudante técnico, deberá cumplir la pena en ese torneo amistoso, y en el supuesto de no poder cumplimentar la sanción por haber finalizado el mismo, terminará cumpliendo la pena en los partidos oficiales que dispute su entidad.

Artículo 137º.- Cuando un jugador, director técnico o ayudante técnico está cumpliendo pena de suspensión y el partido en que se computa para el cumplimiento de la pena fuere suspendido por cualquier causa, el jugador no podrá jugar la continuidad de ese partido, pero se computa una fecha de cumplimiento de pena por el partido suspendido y la reprogramación del mismo.

Artículo 138º.- Cuando se reprograma un partido suspendido el jugador, director técnico o ayudante técnico que se encuentre en el momento de la reprogramación cumpliendo pena de suspensión no puede jugar ese partido reprogramado, pero se computa como un partido de cumplimiento de pena.

Artículo 139º.- Si un jugador suspendido solicita su pase de un club a otro, el cómputo de la sanción comenzará o proseguirá computándose en relación al club al que ingresare a partir de la fecha en que se registre el pase a la entidad respectiva.

SUSPENSIÓN DE PERSONAS EN GENERAL

Artículo 140º.- La SUSPENSIÓN que se aplica a las personas, las inhabilita durante el término de la misma para el desempeño de cualquier cargo, función o actividad que desarrolle, como asimismo para esperar o intervenir en partidos sean de carácter oficial o amistoso.

INHABILITACIÓN DE PERSONAS EN GENERAL

Artículo 141º.- La pena de INHABILITACIÓN imposibilita al sancionado a ejercer el cargo, función o actividad por el que fue aplicada la pena.

Esta sanción puede ser aplicada a dirigentes, autoridades, jueces o, árbitros, comisionados técnicos, cronometristas, planilleros, responsables de equipos, preparadores físicos, kinesiólogos, médicos, encargados de equipos, y, en general, a toda persona que, designada oficialmente y reconocida en ese carácter por la Entidad que organice, controle o supervise una actividad deportiva.

Artículo 142º.- Toda persona que desempeñe un mismo cargo, función o actividad en una o más Entidades, cuando se hiciera pasible de Inhabilitación por su desempeño en uno de dichos cargos, funciones o actividades, no podrá ejercer ni el cargo ni la función ni desarrollar las actividades por las que fue sancionado, en ninguna de las Entidades a que pertenece en dicha jurisdicción.

Artículo 143º.- La persona inhabilitada no podrá ejercer la función que desempeñaba al momento de cometer el hecho por el que fue sancionado.

AMONESTACIÓN

Artículo 144º.- La pena de AMONESTACIÓN que se aplique a cualquier persona o Entidad quedará registrada como un antecedente.

MULTAS

Artículo 145º.- La pena de Multa que se aplique a Entidades, directores técnicos u otras personas deberá cancelarse a fin de que quede habilitado quien fuere sancionado con esa pena.



Artículo 146º.- La MULTA a aplicarse a las personas o Entidades tiene como unidad de medida el Arancel de Juez (AJC) de la categoría que corresponda en la competencia donde se cometió la infracción.

La Entidad es responsable solidariamente con el sancionado, en todos los supuestos, por la multa que se le aplique a éste, sea dirigente, socio, empleado, responsable de equipo, simpatizante, delegado de mesa, cuerpo técnico y jugadores.

Artículo 147º.- En aquellos casos en los que se aplica la pena de multa a Entidades por causas ajenas a la disputa de un partido, tendrá como unidad de medida el Arancel de Juez (AJC) de la categoría más alta.

El presente Código de Procedimientos fue aprobado en Reunión de Consejo – 31/03/2007

